



IMPACTO DE LAS DIFERENCIAS DEL REGISTRO RAI DEL ARTÍCULO 14 LETRA B) Y EL CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO

Parte I

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

**Alumno: María Teresa Valenzuela V.
Profesor Guía: Gonzalo Polanco**

Santiago, marzo 2017

TABLA DE CONTENIDOS

PARTE 1

ABREVIATURAS	3
RESUMEN EJECUTIVO	5
1. INTRODUCCIÓN	6
2. HISTORIA DE LA LEY.....	12
3. CÓMO FUNCIONABA EL ARTÍCULO 14 ANTES DE LA REFORMA	16
4. EXPLICACIÓN DEL ARTICULO 14 DESPUÉS DE LA MODIFICACIÓN	18
5. COMPOSICIÓN DE LOS REGISTROS REGIMEN A y B	23
6. EXPLICACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DEL CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO.....	26
7. PATRIMONIO FINANCIERO Y TRIBUTARIO	30

PARTE 2

8. RELEVANCIA DE LA CORRECTA DETERMINACIÓN DEL CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO EN RÉGIMEN SEMI INTEGRADO Y SU RELACIÓN CON EL REGISTRO RAI	39
9. ANÁLISIS DE CASOS	45
9.1 DIVISIÓN	45
9.2 FUT DEVENGADO.....	51
9.3 SOCIEDADES CON PÉRDIDAS TRIBUTARIAS AJUSTADAS POR EL SII	57
9.4 GASTOS RECHAZADOS “CONTRIBUCIONES DE BIENES RAÍCES”	62
9.5 ERRORES DE AJUSTES REALIZADOS EN LA DETERMINACIÓN DE LA RENTA LÍQUIDA IMPONIBLE.....	69
10. CONCLUSIÓN	74

ABREVIATURAS

LIR	:	Ley de impuesto a la Renta
CPT	:	Capital propio tributario
DL	:	Decreto Ley
FMI	:	Fondo Monetario Internacional
IFRS	:	Normas Internacionales de Información Financiera
PCGA	:	Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados
SVS	:	Superintendencia de Valores y Seguros
SII	:	Servicio de Impuestos Internos
Impuestos finales	:	Impuesto aplicable al contribuyente final ya sea impuesto global complementario o impuesto adicional
RLI	:	Renta Líquida Imponible
IDPC	:	Impuesto a la Renta de Primera Categoría
IGC	:	Impuesto Global Complementario
IA	:	Impuesto Adicional
NIIF	:	Normas Internacionales de Información Financiera
IASB	:	Comité de Normas Internacionales de Contabilidad
IPC	:	Índice de Precios al Consumidor
FUT	:	Fondo de Utilidades Tributables
FUNT	:	Fondo de Utilidades no Tributables
FUF	:	Fondo de Utilidades Financieras
FUR	:	Fondo de Utilidades Reinvertidas

IPC	: Índice de Precios al Consumidor
RAP	: Rentas Atribuidas Propias
DDAN	: Diferencias entre la Depreciación Normal y Acelerada
REX	: Registro de Rentas Exentas e Ingresos no Constitutivos de Renta
SAC	: Saldo Acumulado de Créditos
STUT	: Saldo Total de Utilidades Tributables
TEF:	: Tasa Efectiva de Crédito por IDPC
RAI	: Rentas Afectas a Impuestos Global Complementario o Adicional

RESUMEN EJECUTIVO

Con fecha 29 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.780 denominada “Reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario”, modificada por la Ley N° 20.899 denominada “Simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias”, publicada en el Diario Oficial con fecha 8 de febrero de 2016, las cuales establecieron nuevos regímenes de tributación en el artículo 14 letra A) y letra B) de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Es precisamente en este último artículo en el cual se incorporaron nuevos registros de utilidades tributables entre los cuales se encuentra el registro de rentas afectas al Impuesto Global Complementario (IGC) o Impuesto Adicional (IA), denominado “RAI”, cuya finalidad estuvo centrada en establecer un control de las utilidades reales generadas por el contribuyente que están disponibles para ser retiradas. Sin embargo, dicho propósito se puede ver mermado como consecuencia de las diferencias que se generan entre el capital propio tributario inicial y capital propio tributario final, tema que se analizará en esta tesis.

1. INTRODUCCIÓN

Las presiones sociales de los últimos años pusieron de manifiesto la brecha existente en la distribución de la riqueza en Chile, teniendo como principal eje el financiamiento de la educación. Esto llevó al gobierno a desarrollar un nuevo modelo de financiamiento, teniendo como eje principal, un aumento en la recaudación tributaria asociado, principalmente, en el impuesto a la renta.

En un contexto histórico, la crisis cambiaria de 1982-1983 llevó al Estado chileno a realizar una masiva intervención bancaria, debido a la falta de liquidez por los excesivos riesgos asumidos por la banca. Esto, sumado a la acumulación de vencimientos de la deuda externa, provocó que los inversionistas no tuviesen acceso a financiar sus inversiones de capital.

Debido a ello, el 26 de enero de 1984 se promulga la Ley N° 18.293 que tiene como objetivo principal, implementar una serie de medidas para incentivar el ahorro y la inversión.

Dentro de las iniciativas se encontraban:

- (a) Dejar las utilidades de las sociedades dentro de las empresas.
- (b) Integrar los impuestos corporativos con los impuestos personales.
- (c) Distinguir los conceptos de base percibida y devengada.

Como parte integral del nuevo modelo de tributación se distinguen dos niveles de contribuyentes, el primero en un nivel de personas jurídicas o su equivalente, que incluye al empresario individual, denominado primera categoría y el segundo, como de propietarios o dueños de empresas denominado Impuesto Global Complementario o Adicional¹. En este último, se puede usar como un crédito el monto pagado en el primer nivel.

Con fecha 3 de diciembre de 1990, el Servicio de Impuestos Internos (SII) emite la Circular N° 60, la cual establece nuevas instrucciones relacionadas con el artículo 14° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, artículo incorporado por la Ley N° 18.293, en lo referente a la tributación de las empresas frente al Impuesto de Primera Categoría, y de los propietarios o dueños de las empresas con régimen de tributación en base a contabilidad completa frente al Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional. Dentro de las instrucciones, se establece que la tributación de los contribuyentes finales se determina sobre la base de retiros o dividendos.

Complementando lo anterior, el 19 de julio de 1991, el SII emitió la Resolución Exenta N°2.154 en la que se establece, para los contribuyentes de primera categoría que opten por declarar rentas usando como base contabilidad completa, la obligación de llevar un libro de

¹ *El artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta tras la aplicación de la Ley 18.293 quedó como sigue: "Las rentas que se determinen o correspondan a un contribuyente obligado a declarar su renta imponible en base a un balance general, según contabilidad, se gravarán respecto de éste con el impuesto de categoría, de conformidad al Título II. Dichas rentas, más todos los ingresos, beneficios y participaciones percibidos o devengados por la empresa, que no formen parte de su renta imponible de categoría, se gravarán respecto del empresario individual, socios o accionistas, según proceda, cuando se efectúen retiros de la empresa o sociedad o distribuciones en el caso de sociedades anónimas o en comanditas por acciones, sólo con los impuestos global complementario o adicional."*

control de las rentas que hayan tributado en primera categoría y que se encuentren pendientes de retiro, denominado Fondo de Utilidades Tributarias (“FUT”).

Este libro tiene una mecánica para el registro de los ingresos y egresos claramente establecida, independiente de su oportunidad en que es calculado, que se resume de la siguiente forma:

- i. Remanente positivo o negativo del ejercicio anterior.
- ii. Monto positivo de la actualización por corrección monetaria.
- iii. Renta líquida positiva o negativa del ejercicio.
- iv. Imputación de gastos rechazados.
- v. FUT devengado de otras sociedades.
- vi. Retiros presuntos.
- vii. Retiros de empresas con contabilidad completa.
- viii. Participaciones percibidas o devengadas.
- ix. Retiros efectivos de empresas con renta presunta.
- x. Rentas exentas.
- xi. Retiros o dividendos entregados a propietarios.

Dado que estamos en presencia de un sistema integrado de tributación, el Impuesto de Primera Categoría pagado por las empresas, tiene el carácter de anticipo para los impuestos pagados por los dueños o propietarios, que es denominado Crédito de Primera Categoría.

El último ítem, es usado como base para el cálculo de los impuestos finales, ya sea Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional con el correspondiente crédito por el Impuesto de Primera Categoría pagado.

Con la publicación de la Ley N° 20.780² y de su modificación con la Ley N° 20.899³, a contar del 1 de enero de 2017, se modifica el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, estableciendo dos regímenes generales de tributación para los dueños y propietarios de las empresas que deban determinar sus rentas efectivas mediante un balance general según contabilidad completa: el régimen de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, al que llamaremos “Régimen de Renta Atribuida” o simplemente “14 A” y el régimen de la letra B) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, al que denominaremos “Régimen Semi Integrado” o simplemente “14 B”, los cuales explicamos a continuación:

- (a) **Régimen de Renta Atribuida (14 A):** es aquella renta que corresponde a un contribuyente de Impuesto Global Complementario o Adicional al final de un ejercicio comercial considerando su calidad de propietario, socio o comunero de una empresa sujeta al Impuesto de Primera Categoría, considerando rentas percibidas o devengadas de dicha empresa. También pueden ser consideradas las rentas obtenidas por los accionistas de una Sociedad por Acciones (SpA) y por los comuneros de una comunidad, siempre y cuando ellas se encuentren acogidas al

² Ley 20.780 Reforma Tributaria que modifica el Sistema de Tributación de la Renta e introduce diversos ajustes en el Sistema Tributario, publicada el 29 de septiembre de 2014.

³ Ley 20.899 Simplifica el Sistema de Tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias, publicada el 8 de febrero de 2016.

Régimen de Renta Atribuida, para lo cual la composición de la propiedad debe estar compuesta solo por personas naturales. Este sistema busca gravar a los propietarios de las sociedades con los impuestos finales⁴ en el mismo ejercicio en que se genera la renta.

- (b) **Régimen Semi Integrado (14 B):** La tributación final de los socios y accionistas se producirá una vez que se generen los repartos o distribuciones de utilidades. Al igual que el sistema vigente al 31 de diciembre de 2016, los dueños de las sociedades tienen el derecho hacer uso del Impuesto de Primera Categoría (IDPC) como crédito contra los impuestos finales. Sin embargo, deberán restituir el 35% de este crédito como un débito, quedando de esta manera un crédito neto del 65%. Por su parte, existe una excepción a lo señalado, es decir, no deberán de restituir el 35% mencionado, y esta aplica para aquellos contribuyentes (socios o accionistas) sin domicilio ni residencia en Chile, cuya residencia esté en uno de los países con los cuales Chile tiene convenio de doble tributación vigente.

Como parte de la implementación del Régimen Semi Integrado, la Circular N° 49 del SII emitida el 14 de julio de 2016, estableció la obligación para los contribuyentes de primera categoría de llevar el Registro de Rentas Afectas a Impuestos, denominado “RAI”, el cual servirá de base para la imputación de los retiros efectuados por los socios o accionistas y su posterior tributación con impuestos finales.

⁴ Impuesto global complementario para los contribuyentes con domicilio o residencia en el país e Impuesto adicional para los contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país.

El método establecido en la jurisprudencia del SII para el cálculo del RAI, toma en cuenta los movimientos del capital efectivamente pagado, de las utilidades tributarias y de otros conceptos que componen el Capital Propio Tributario (CPT) desde el origen de la sociedad. Sin embargo, el análisis empleado en la preparación de este registro, no considera ni explica aquellos conceptos que pueden generar distorsiones en el saldo final del RAI, objetivo que abordará durante el desarrollo de esta tesis.

2. HISTORIA DE LA LEY

Si bien hay antecedentes de impuestos que gravaban ciertas rentas especiales dictados en leyes del año 1800, la primera ley general sobre Impuesto a la Renta se introdujo con la Ley N° 3.996 de 1924. El Impuesto a la Renta se formuló mediante seis categorías, denominado impuesto cédular, que correspondían a: rentas de bienes raíces, rentas de capitales mobiliarios, beneficios de la industria y del comercio, beneficios o rentas de la minería y la metalurgia, sueldos públicos y privados, pensiones y montepíos y rentas de profesionales, y de toda otra ocupación no lucrativa no comprendida en las categorías anteriores.⁵

Por otra parte, mediante el Decreto Ley N° 330 del 18 de marzo de 1925, se incorpora el Impuesto Global Complementario para las personas naturales o residentes en Chile y, con el Decreto Ley N° 755 del 02 de diciembre de 1925, se incorpora el Impuesto Adicional para las empresas extranjeras y a las personas naturales residentes o domiciliadas en el país que se ausentaban durante un cierto lapso de tiempo.

En el año 1946, con la promulgación de la Ley N° 8.419, se refunde la legislación de Impuesto a la Renta incorporando el impuesto cédular por categorías, el Impuesto Global Complementario y el Impuesto Adicional.

⁵ Cuevas Ozimica, Alberto: "Evolución del Régimen de Tributación a la renta en Chile y la reforma de 1984", Centro de Estudios Tributarios Universidad de Chile. Revista de Estudios Tributarios N° 9.

El modelo de tributación implementado, no permitía la integración del Impuesto Cedular con el Impuesto Global Complementario e Impuesto Adicional, siendo ambos independientes entre sí.

En el año 1954 se promulga la Ley N° 11.575, la cual implementa una serie de medidas complementarias a la Ley N° 8.419. La Ley 15.564 de 1964, define el concepto de renta y reduce las categorías de seis a dos.

En diciembre de 1974, se publica el Decreto Ley N° 824 que contiene la actual Ley sobre Impuesto a la Renta.

El cambio fundamental en los sistemas de tributación es introducido con la publicación de la Ley N° 18.293 el 31 de enero de 1984, que si bien mantiene el Impuesto de Primera Categoría, refunde las dos categorías existentes desde la Ley N° 15.564 de 1964, estableciendo que el mencionado impuesto fuera utilizado como crédito en contra de los impuestos aplicables a los contribuyentes personas naturales con o sin residencia en Chile y a las empresas extranjeras, lo que da paso a la integración entre la tributación de primera categoría y la tributación de los impuestos Global Complementario y Adicional, los cuales toman el carácter de impuestos finales. Otros aspectos de importancia abordados por esta reforma, son la determinación del momento de la tributación, ya sea por base devengada o por base retirada, distribuida o remesada; la determinación de las bases imponibles de cada uno de los impuestos, entre otros. Tal como se expresa en el Proyecto de la Ley N° 18.293, se trataba de *“un proyecto de ley que introduce modificaciones tributarias tendientes a*

fomentar el ahorro y la inversión del sector privado, desgravando las rentas en la medida que éstas no sean retiradas de la empresa”⁶

El 4 de enero de 1986, se publica la Ley N° 18.489, cuyo objetivo básico era *“precisar algunas situaciones que no quedaron suficientemente definidas y coordinadas con ocasión de la reforma introducida por la Ley de la Renta mediante la Ley N° 18.293, principalmente en el interés de reafirmar los principios que motivaron la aludida reforma”⁷*. Con la promulgación de esta ley, se incorpora el concepto de FUT devengado.

El 14 de enero de 1989, se publica la Ley N° 18.775, cuya finalidad era armonizar el régimen tributario en base a retiros y distribuciones de los impuestos Global Complementario o Adicional, con el Impuesto de Primera Categoría. En este sentido, cambia la base de cálculo del Impuesto de Primera Categoría, pasando de base devengada a base retirada o distribuida en el ejercicio.

El 28 de junio de 1990, se publica la Ley N° 18.985, con la cual se retorna al sistema de primera categoría vigente hasta el año 1988, con un régimen general de las utilidades devengadas y manteniendo el crédito de este tributo con cargo a los impuestos Global Complementario o Adicional, entre otros.

⁶ Mensaje Presidencial en Historia de la Ley N° 18.293, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

⁷ Mensaje Presidencial en Historia de la Ley N° 18.489, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

Las Leyes N° 19.578⁸, N°19.738⁹ y N° 20.630¹⁰, tienen como objetivo precisar ciertas situaciones para fortalecer las bases del sistema de integración entre el Impuesto de Primera Categoría y los impuestos finales, como, asimismo, disminuir la evasión fiscal.

El 29 de septiembre de 2014, se publica la Ley N° 20.780 denominada “Reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario” y posteriormente, es complementada por la Ley N° 20.899 denominada “Simplifica el Sistema de Tributación a la Renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias”. Entre otros aspectos, produce un cambio al sistema de tributación, modificando la interacción entre el Impuesto de Primera Categoría y los impuestos Global Complementario y Adicional, sustituyendo el artículo 14 por dos sistemas opcionales contemplados en el nuevo artículo 14 (14 A y 14 B). En términos generales, el artículo 14 mantiene la integración entre el Impuesto de Primera Categoría y los impuestos finales, no obstante, el 14 A, denominado Régimen de Renta Atribuida, establece que los propietarios o dueños tributan sobre base “atribuida” y en el 14 B, denominado Régimen Semi Integrado, tributan en base a retiro o distribuciones percibidas ocupando el 100% y restituyendo el 35% de los créditos que se generen de un contribuyente del 14 B a contar del 2017. Para ambos regímenes, el saldo del FUT al 31 de diciembre de 2016, mantiene el 100% del crédito que podrá ser utilizado al momento de que sea retirado.

⁸ Ley N° 19.578 publicada el 29 de julio de 1998.

⁹ Ley N° 19.738 publicada el 19 de junio de 2001.

¹⁰ Ley N° 19.738 publicada el 27 de septiembre de 2012.

3. CÓMO FUNCIONABA EL ARTÍCULO 14 ANTES DE LA REFORMA

Como ya hemos comentado, hasta el 31 de diciembre de 2016, el artículo 14° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contempla la integración del Impuesto de Primera Categoría con los impuestos finales permitiendo el uso de la totalidad del impuesto pagado de primera categoría. Para tal efecto, la jurisprudencia del SII ha establecido que los contribuyentes obligados a llevar contabilidad completa tienen la obligación de cumplir con una serie de registros de control extracontables de los resultados tributarios que se mencionan a continuación:

- (a) Fondo de Utilidades Tributables “FUT”¹¹: Registro que lleva el control de los resultados tributarios que han tributado en primera categoría.
- (b) Fondo de Utilidades no Tributables “FUNT”¹²: Registro que lleva el control de los resultados tributarios que no tributan en primera categoría.
- (c) Fondo de Utilidades Financieras “FUF”¹³: Registro que lleva el control de la diferencia entre la depreciación acelerada y la normal.
- (d) Fondo de Utilidades Reinvertidas “FUR”¹⁴: Registro que lleva el control de las utilidades reinvertidas acogidas al mecanismo de reinversión.

En estos registros se anotan los resultados tributarios obtenidos por el contribuyente de primera categoría de acuerdo a las características, ya sea como resultado

¹¹ Circular N°60 SII de fecha 03 de diciembre de 1990.

¹² Resolución Exenta N° 2.154 de fecha 19 de julio de 1991.

¹³ Oficio N° 2.275 de fecha 29 de diciembre de 2003.

¹⁴ Circular N° 10 de fecha 30 de enero de 2015.

afecto o no afecto a primera categoría, si tiene su obligación tributaria cumplida, o bien si se encuentra exenta o es un ingreso no renta.

Los retiros o dividendos distribuidos o repartidos por el contribuyente de primera categoría a sus dueños, socios o accionistas tienen un orden de imputación a los registros de control que son establecidos en la jurisprudencia del SII, siendo por orden de antigüedad y en primer lugar el FUT, en segundo lugar el FUF y en tercer lugar el FUNT. Sin embargo, el orden cambiará cuando existan utilidades acumuladas en el registro FUR y la sociedad realice devoluciones de capital en virtud de lo señalado en el Artículo 17 N° 8, o sean enajenados los títulos que fueron adquiridos con reinversiones, o bien se realice el Término de Giro en virtud de lo establecido en el artículo 38 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

De esta forma los retiros y dividendos toman las características tributarias del registro donde son imputados en la sociedad contribuyente de primera categoría y que son considerados por el dueño, socio o accionista al momento de declarar los impuestos finales. Esto permite al contribuyente final:

- (a) Clasificar los ingresos percibidos por retiros o dividendos considerando sus características tributarias en ingresos
- (b) Descontar de su impuesto el monto pagado por las rentas percibidas que ya han tributado con el impuesto de primera categoría.

De esta forma se produce la integración de ambos niveles de tributación.

4. EXPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DESPUÉS DE LA MODIFICACIÓN

Según lo normado en el nuevo artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se establecen dos regímenes de tributación para los contribuyentes de primera categoría obligados a llevar contabilidad completa, que podrán optar dependiendo de sus características. Estos regímenes son los siguientes:

- a) Régimen de Renta Atribuida
- b) Régimen Semi Integrado.

A continuación, se hace una breve descripción de cada régimen:

a) **Régimen de Renta Atribuida**

Los contribuyentes que pueden acogerse a este sistema de tributación son:

- Empresas Individuales.
- Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.
- Sociedades de personas (excluidas las sociedades en comandita por acciones) y comunidades, conformadas exclusivamente por personas naturales con domicilio o residencia en Chile y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.
- Sociedades por Acciones (SpA), conformadas exclusivamente por personas naturales con domicilio o residencia en Chile y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile¹⁵. Desde un punto de vista formal las SpA, al ejercer la opción

¹⁵ Deben contar con un párrafo en los estatutos sociales sobre el tratamiento en caso de venta de acciones de uno de los socios a una entidad jurídica.

del sistema atribuido, deben cumplir con el requisito de que sus accionistas sean exclusivamente personas naturales con domicilio o residencia en el país y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, y con el requisito de que su pacto social no contenga una estipulación expresa que permita un quórum distinto a la unanimidad de los accionistas para aprobar la cesibilidad de sus acciones a cualquier persona o entidad que no sea una persona natural con domicilio o residencia en Chile.

- Contribuyentes del artículo 58 N° 1 de Ley sobre Impuesto a la Renta (establecimientos permanentes situados en Chile).

En la medida que el contribuyente opte por esta opción, conlleva a sus dueños a tributar en sus impuestos finales en el mismo ejercicio por la totalidad de las rentas que genere la sociedad (utilidades tributarias determinadas por la Renta Líquida Imponible), y no solo sobre las utilidades que sean retiradas en el ejercicio. De este modo, se deberán considerar tanto las rentas propias, las rentas que le sean atribuidas y que provengan de otras empresas y los retiros afectos percibidos. La atribución de las rentas se hará en la forma que los socios o accionistas hayan acordado distribuir, y en el caso de que no exista constancia de ello, se aplicará el porcentaje de distribución acordado en el contrato social, estatutos o escritura pública informada al SII. Es relevante mencionar que, bajo este sistema, los contribuyentes de impuestos finales tendrán derecho a utilizar el 100% de los impuestos pagados a nivel de empresa (Impuesto de Primera Categoría), como crédito contra los impuestos finales.

Los registros obligatorios que deben llevar aquellos contribuyentes que opten por este sistema de tributación son los siguientes:

- Rentas Atribuidas Propias (RAP)
- Diferencias entre la Depreciación Normal y Acelerada (DDAN)
- Registro de Rentas Exentas e Ingresos no Constitutivos de Renta (REX)
- Saldo Acumulado de Créditos (SAC)

Cabe señalar que surgen dos conceptos nuevos que forman parte de lo anterior:

- Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT)
- Tasa Efectiva de Crédito por IDPC (TEF)

También es necesario tener presente que la tasa de Impuesto de Primera Categoría que afecta a los contribuyentes que se acogen a este régimen de tributación, será de un 25% a contar del año comercial 2017.

b) Régimen Semi Integrado

Este sistema de tributación es obligatorio para los siguientes contribuyentes:

- Sociedades anónimas abiertas o cerradas.
- Sociedades en comandita por acciones.
- En general, aquellos contribuyentes en los cuales al menos uno de sus propietarios, comuneros, socios o accionistas no sean personas naturales con domicilio o residencia en el país y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.

Pudiendo optar también a éste, los contribuyentes mencionados en el sistema de renta atribuida.

A diferencia del sistema de renta atribuida, los propietarios de los contribuyentes que opten por este sistema, quedarán gravados con los impuestos finales, sobre la base de los retiros, remesas o distribuciones que efectivamente realicen de las empresas o sociedades en las que participen, es decir, si no se realizan retiros de utilidades de la empresa, no se genera tributación para ellos.

Sin embargo, como regla general, una vez que los dueños realicen retiros y estos hayan imputado como crédito el monto del Impuesto de Primera Categoría contra los impuestos finales, tendrán que restituir una cantidad equivalente al 35% del monto del referido crédito, lo que se traduce finalmente en que solo se dará de crédito el 65% del Impuesto de Primera Categoría pagado por el contribuyente de primera categoría. Por ejemplo, si la Renta Líquida Imponible es de \$ 1000, se grava con 27% de Primera Categoría. Al crédito de \$ 270 se aplica el 35% y se restituyen \$ 94,5; por lo que el crédito final es de \$ 175,5.

La excepción es para los contribuyentes del Impuesto Adicional, residentes en países con los cuales Chile ha suscrito un convenio de doble tributación y éste se encuentre vigente, quienes no tendrán la obligación de restituir el 35% del crédito, por lo que tributarán por las rentas efectivamente distribuidas o retiradas de las empresas chilenas, y podrán utilizar el 100% del crédito otorgado por el pago del Impuesto de Primera Categoría,

por lo que su carga efectiva se mantendrá en 35%, mientras que para los demás inversionistas extranjeros, será de 44,45%.

Los contribuyentes que se acojan al sistema deberán llevar los siguientes registros:

- Rentas Afectas a Impuestos Global Complementario o Adicional (RAI)
- Diferencias entre la Depreciación Normal y Acelerada (DDAN)
- Registro de Rentas Exentas e Ingresos no Constitutivos de Renta (REX)
- Saldo Acumulado de Créditos (SAC)

Cabe señalar que surgen dos conceptos nuevos que forman parte de lo anterior:

- Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT)
- Tasa Efectiva de Crédito por IDPC (TEF)

Bajo este sistema la tasa de Impuesto de Primera Categoría se aumenta en forma gradual a partir del 1 de enero de 2017, de un 25,5% a un 27% a contar del año comercial 2018.

Según lo expuesto podemos inferir en un principio, que el Régimen de Renta Atribuida será más conveniente para aquellos contribuyentes cuyos socios o accionistas, personas naturales o extranjeros, decidan retirar o distribuir la mayor cantidad de las utilidades generadas, mientras que el Régimen Semi Integrado, puede resultar más favorable para aquellos contribuyentes cuyos socios o accionistas, tengan una política

general de reinversión en la propia empresa, en consecuencia, no realizan una gran cantidad de retiros o bien en el caso de que sean extranjeros, se encuentren en países con los cuales Chile tiene convenio de tributación vigente.

5. COMPOSICIÓN DE LOS REGISTROS RÉGIMEN 14 A y 14 B

Al analizar las instrucciones del SII para preparar cada uno de los nuevos registros, se concluye que, independiente de su asociación con cada régimen, son cinco los nuevos registros tributarios que se analizan a continuación:

- Rentas Atribuidas Propias (RAP)¹⁶

Este registro debe ser mantenido por los contribuyentes sujetos a las disposiciones del artículo 14° letra A). Controla las rentas que se encuentren con la tributación de primera categoría cumplida, afectas al IGC o IA, y que han sido atribuidas a sus propietarios. El objetivo es controlar que cuando se hagan retiros sean imputados a este registro.

En primer lugar, se incorpora la Renta Líquida Imponible (RLI) del ejercicio, posteriormente, se deducen los gastos rechazados del artículo 21 inciso segundo, que han sido agregados a la RLI, dado que estos no se encuentran disponibles para que sean retirados por los propietarios.

En segundo lugar, se agregan las rentas percibidas por concepto de retiros o dividendos efectuadas desde contribuyentes sujetos a las disposiciones del artículo 14 letra A o B cuando se encuentren afectas a IGC o IA.

¹⁶ Establecido en el Art. 14, letra A N° 4.

En tercer lugar, se agregan las rentas exentas del IDPC pero afectas a IGC o IA.

En cuarto lugar, se agrega cualquier cantidad percibida o devengada que no haya sido reconocida en la RLI o de las rentas exentas, pero que se encuentran afectas a IGC o IA.

En último lugar, se descuentan los gastos rechazados no afectos a la tributación establecida en el artículo 21.

- Rentas Afectas a Impuestos Global Complementario o Adicional (RAI)¹⁷

Este registro debe ser mantenido por los contribuyentes sujetos a las disposiciones del artículo 14° letra B). El objetivo es controlar todas las cantidades que son susceptibles de ser distribuidas a sus propietarios y que, en caso de ser retiradas, serán afectadas con el IDPC, IGC o IA, según corresponda. Dicho de otra forma, todas las rentas que representen incrementos en el Capital Propio Tributario y que no sean considerados exentas de IGC o IA, deberán ser controladas en este registro para que en el momento que sean distribuidas sean afectadas con IDPC, IGC o IA.

Al término del ejercicio comercial se debe rebajar del CPT aquellas partidas que no deben tributar con impuestos finales, tales como, el capital efectivamente pagado, las rentas exentas de IGC o IA, rentas que no sean calificadas como ingresos no constitutivos de renta o a rentas que hayan cumplido con todos los impuestos a la renta.

Las distribuciones realizadas durante el ejercicio comercial deberán ser rebajadas del remanente del ejercicio.

¹⁷ Establecido en el Art. 14, letra B N° 2.

Los siguientes registros deben ser mantenidos por los contribuyentes sujetos a las disposiciones tanto de las letras A) o B) del artículo 14°.

- Diferencias entre la Depreciación Normal y Acelerada (DDAN)

Este registro controla la diferencia producida entre la depreciación acelerada y la depreciación normal, considerando que la depreciación acelerada solamente es considerada para efectos del IDPC, en consecuencia, se encuentra disponible para ser distribuida a los propietarios.

- Registro de Rentas Exentas e Ingresos no Constitutivos de Renta (REX)

En este registro se anotan las rentas exentas de IGC o IA, los ingresos no renta percibidos, las rentas generadas hasta antes del año 1984, las rentas acogidas al Impuesto Único Sustitutivo y las no tributables, y de la misma manera, las rentas percibidas por concepto de retiros, participaciones o dividendos que tengan esta misma naturaleza.

- Saldo Acumulado de Créditos (SAC)

Este registro controla los créditos por IDPC y por impuestos pagados por rentas de fuente extranjera, separando aquellos sobre los cuales se tiene derecho a devolución de los que no. Los créditos por IDPC que provengan de rentas acumuladas en el FUT al 31 de diciembre de 2016, también formaran parte de este registro.

Respecto al orden de imputación de los créditos, en primer lugar, se rebajarán los créditos generados a contar del 1 de enero de 2017 y en segundo lugar, los generados hasta el 31 de diciembre de 2016.

La tasa efectiva de dichos créditos se determinará al inicio del ejercicio comercial. Para tales efectos del cálculo de la tasa efectiva, hay que diferenciar si las rentas son con o sin restitución.

El crédito asociado a las rentas que no están afectas a restitución que son generadas antes del 31 de diciembre de 2016, debe ser incrementado en un 8%, de manera tal, que al aplicar la restitución el monto deducido sea igual al crédito asignado.

6. EXPLICACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DEL CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO

Las primeras referencias al concepto de capital propio tributario y su determinación son establecidas en el artículo N° 35 de la Ley N° 15.564¹⁸ que establecía: *“Para los efectos de la presente disposición, se entenderá por capital propio del contribuyente, el patrimonio líquido que resulte a su favor como diferencia entre el activo y el pasivo exigible en el balance respectivo, sin tomar en cuenta las utilidades o pérdidas del ejercicio, debiendo rebajarse previamente del activo los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden y otros que determine la Dirección Regional y que no representen inversiones efectivas.”*

¹⁸ Ley N° 15.564 promulgada el 11 de febrero de 1964 y publicada el 14 de febrero de 1964.

Con la publicación del Decreto Ley N° 824¹⁹, se incorpora el artículo 41 N°1 inciso primero de la Ley sobre Impuesto a la Renta y expresa que se entenderá por capital propio tributario para efectos de la misma:

“..... la diferencia entre el activo y el pasivo exigible a la fecha de iniciación del ejercicio comercial, debiendo rebajarse previamente los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden y otros que determine la Dirección Nacional, que no representen inversiones efectivas. Formarán parte del capital propio los valores del empresario o socio de sociedades de personas que hayan estado incorporados al giro de la empresa. En el caso de contribuyentes que sean personas naturales deberán excluirse de la contabilidad los bienes y deudas que no originen rentas gravadas en esta categoría o que no correspondan al giro, actividades o negociaciones de la empresa.”

El Colegio de Contadores de Chile A.G. en su Boletín Técnico N° 13²⁰, numeral N°6 letra a) define al Capital Propio Tributario como: *“El capital propio de la empresa determinado de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de Renta (DL 824) de diciembre de 1974 y sus modificaciones”*.

Por otra parte, el profesor Luis Vargas Valdivia²¹, define al capital propio tributario como: *“aquel que define la Ley sobre Impuesto a la Renta. No cabe otra forma de definirlo, puesto que, a diferencia del concepto de capital neto, capital líquido o patrimonio, con que*

¹⁹ Decreto Ley N° 824 promulgado el 27 de diciembre de 1974 y publicada el 31 de diciembre de 1974.

²⁰ Aprobado por el Honorable Consejo General del Colegio de Contadores en sesión de fecha 07 de diciembre de 1979.

²¹ Corrección Monetaria de Estados Contables, Luis Vargas Valdivia, Editorial Soelco, 1993.

la teoría contable reconoce a la propiedad neta de los dueños de una empresa, el concepto de capital propio tributario no tiene un carácter permanente²²".

De lo expresado, se entiende esquemáticamente, que el capital propio tributario se determina de la siguiente manera²³:

Total de Activos		\$.....
Más:		
Estimaciones que hayan disminuido el valor de las cuentas de activo no aceptadas tributariamente, ejemplo: Estimación deudores incobrables, Estimación de obsolescencia		\$.....
Subtotal		\$.....
Menos:		
Valores intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, ejemplos:		
<u>Valores transitorios:</u>		
Dividendos provisorios, acciones en garantía	\$.....	
<u>Valores intangibles y nominales:</u>		
Derechos de marca		
Menor valor de inversiones (Plusvalía)	\$.....	
<u>Otras deducciones:</u> ²⁴		
Mayor valor por tasación de activos fijos		
Impuestos diferidos	\$.....	\$.....
Capital efectivo		\$.....

²² En el ámbito contable financiero el patrimonio permanece invariable en el tiempo y solamente incorpora los resultados y las variaciones de reservas en un período previamente definido.

²³ Circular N° 100 del año 1975.

²⁴ Otros valores que según lo determine la Dirección Nacional del SII que no representen inversiones efectivas, ejemplo: saldos deudores de las cuentas particulares de los socios, Cuentas obligadas de los socios o aportes por enterar, etc.; los bienes que no originen rentas gravadas en la primera categoría; y Los bienes que no correspondan al giro, actividades o negociaciones de la empresa.

Menos:	
Pasivo exigible corto y largo plazo \$.....	
Se deben excluir del pasivo exigible:	
Provisiones para el pago de impuestos a ley de la renta..... \$.....	
Provisiones no aceptadas por la Ley de la Renta \$.....	\$.....
Capital propio inicial tributario.....	\$.....

Del resultado aritmético final, se puede concluir en otras palabras que el CPT corresponde al valor real invertido por la persona o empresa en la actividad generadora de renta, por lo que se subentiende que la ley tributaria recoge aquí la noción contable de “*empresa*”, reconociendo como parte de ella únicamente los activos y pasivos vinculados al desarrollo de los negocios o actividades comprendidas dentro del giro de la empresa.

Como menciona Luis Vargas Valdivia “*Dado su origen, una de las características de este último es que las partidas que lo integran pueden sufrir modificaciones a través del tiempo, en la medida que cambie la disposición legal pertinente, hecho éste que ya ha ocurrido en diferentes oportunidades*”.

7. PATRIMONIO FINANCIERO Y TRIBUTARIO

Las normas contables nacionales²⁵ e internacionales²⁶ establecen que el patrimonio financiero corresponde a la proporción del balance general que es atribuible a los dueños o accionistas, considerando para la valorización de los activos y pasivos criterios de presentación, tales como valores históricos, valores reajustables denominados en unidades de fomento o en moneda extranjera, estimaciones, valores justos, entre otros. La estructura de presentación del balance general²⁷ que es asimilable a las normas tributarias es la presentación de los activos y pasivos bajo la clasificación en corrientes y no corrientes²⁸ que es la siguiente:

Activos corrientes	Pasivos corrientes
	Pasivos no corrientes
Activos no corrientes	Patrimonio Financiero

²⁵ Principios de contabilidad generalmente aceptados emitidos por el Colegio de Contadores de Chile A.G. vigentes en Chile hasta el ejercicio terminado al 31 de diciembre de 2012.

²⁶ Normas internacionales de información financiera "IFRS" emitidos por el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad "IASB" vigentes en Chile a contar del 1 de enero de 2009 para las sociedades fiscalizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros "SVS" y a contar del 1 de enero de 2013 para las sociedades no fiscalizadas.

²⁷ Estado de situación financiera bajo normas IFRS.

²⁸ La NIC N°1 establece dos criterios de presentación, el primero que corresponde al criterio general denominado Estado de Situación Financiera Clasificado que clasifica los rubros que componen los activos y pasivos en corrientes y no corrientes, y, el segundo, denominado Estado de Situación Financiera por Liquidez ordena los distintos rubros de activos y pasivos partiendo de los más líquidos a los menos líquidos.

Adicionalmente, las normas financieras, a través de la Norma Internacional de Contabilidad N° 1²⁹, realizan una separación de los rubros que componen el Patrimonio financiero que, a nivel general se detalla a continuación:

- a) Capital pagado: corresponde al capital pagado por dueños incluyendo las capitalizaciones de resultados.
- b) Otras reservas: corresponde a aquellas partidas que no son clasificables en las otras cuentas patrimoniales.
- c) Utilidades acumuladas: es la acumulación de los resultados de años anteriores descontados los dividendos distribuidos.
- d) Resultado del ejercicio: es el resultado neto de las operaciones realizadas durante un período, el cual es presentado formando parte de las variaciones de los resultados acumulados.

Un ítem a considerar, es la cuenta Capital Pagado, para efectos de presentación del Estado de Cambios en el Patrimonio Neto como criterio general, la cuenta capital incluye las revalorizaciones por ajustes de corrección monetaria hasta el ejercicio anterior en que se implementan las IFRS, siguiendo el criterio de modificación de pleno de derecho que sufre el capital de las sociedades anónimas al momento de ser aprobados por la Junta Ordinaria de Accionistas que aprueba los estados financieros anuales³⁰. No obstante, el criterio usado en las sociedades de personas, es mantener la invariabilidad histórica de la cuenta capital.

²⁹ NIC N° 1, numeral 106.

³⁰ Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas, artículo 10° inciso segundo.

Las variaciones del período de estos ítems son presentadas en el Estado de Cambios en el Patrimonio Neto.

Si se hace la analogía entre las normas financieras y tributarias, un hipotético balance general preparado usando normas tributarias³¹, consideraría para la valorización de sus activos y pasivos criterios distintos basados principalmente en la separación de los activos monetarios³² y no monetarios, siendo los últimos actualizados por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) (corrección monetaria), a valores reajustables por unidad de fomento o moneda extranjera y una sola excepción valorizada a “valor justo” o “valor razonable” que son los instrumentos derivados³³. Utilizando el esquema anterior la presentación del balance general tributario es la siguiente:

Activos monetarios	Pasivos tributarios
Activos no monetarios	Capital propio tributario

Este análisis se desprende de lo descrito en el artículo N° 41, numero 1 de la Ley de la Renta.

Continuando con la analogía, se puede efectuar una apertura del patrimonio tributario (CPT) que quedaría de la siguiente forma:

³¹ Solamente se prepara el balance general usando normas financieras y es el valido para efectos legales.

³² Partidas que tienden a perder valor por los procesos inflacionarios. Las normas tributarias no establecen una separación para aplicable a los pasivos.

³³ Ley N° 20.544 artículo N° 5 publicada con fecha 22 de octubre de 2011.

a) Capital enterado reajustado

De acuerdo a las instrucciones del Suplemento Tributario Año Tributario 2016, define como capital enterado *“el capital inicial pagado más sus aumentos y menos sus disminuciones, ambos efectivamente pagados y actualizados”*.

En este sentido, precisa que el capital inicial corresponde *“al acordado que la escritura pública efectivamente pagado, sin considerar dentro de esta las sumas enteradas por concepto de reinversión de utilidades, por cuanto estas partidas tienen su tributación final suspendida de acuerdo a la ley”*.

b) Rentas acumuladas

Respecto a las rentas acumuladas desde el punto de vista tributario se definen los siguientes controles tributarios de rentas:

- i. FUT (RAP o RAI): corresponde al registro de control de las utilidades tributables acumuladas pendientes de tributar con los impuestos finales. Si se realiza una analogía con los nuevos registros de control de utilidades establecidos en la Reforma Tributaria, es posible relacionarlos con el RAP para los contribuyentes del 14 A y con el RAI para los contribuyentes del 14 B, considerando que tienen el mismo objetivo del registro FUT, controlar las utilidades que no han sido distribuidas a los contribuyentes de IGC o IA.
- ii. FUNT (REX): corresponde al registro de control de rentas exentas de IGC o IA, afectas al IDPC en carácter de único y los ingresos no constitutivos de renta. Analizando los registros establecidos por la Reforma Tributaria es asimilable al registro REX.

- iii. FUF (DDAN): corresponde al control de las diferencias entre la depreciación acelerada y la depreciación normal. De acuerdo a las instrucciones del SII³⁴, a contar del 1 de enero de 2017 pasa a denominarse DDAN.
- iv. FUR: inicialmente definido para las sociedades anónimas, el registro FUR quedó para aplicación general con la implementación de la Ley N° 20.780. Este registro controla los aportes de capital que tienen su origen en retiros imputados al FUT de otras sociedades, teniendo como objetivo el control de las utilidades pendientes de tributación que son asociadas a aportes de capital.
- v. Otros ajustes al capital propio tributario: este concepto corresponde a las diferencias generadas por la aplicación de normas tributarias que han significado ajustes al FUT, FUNT y que no han sido registradas en cuentas de activos y pasivos tributarios, en consecuencia, no forman parte del CPT y que son objeto de análisis en la presente tesis. Dentro de ellas podemos mencionar los efectos derivados de la aplicación de las normas de división de sociedades, el tratamiento de las contribuciones de bienes raíces, el tratamiento de los ajustes de las pérdidas tributarias acumuladas, el FUT devengado, los retiros en exceso, entre otros.

La suma total de esta apertura debe coincidir con la diferencia entre los activos y pasivos tributarios o activos netos tributarios.

A modo de ejemplo, se consideran los siguientes antecedentes de la Compañía XXY:

³⁴ Resolución N° 130 del 30 de diciembre de 2016.

Balances generales				
	31/12/X2	31/12/X1		
	IFRS	IFRS		
	CLP\$	CLP\$		
	31/12/X2	31/12/X1		
	IFRS	IFRS		
	CLP\$	CLP\$		
Activos corrientes			Pasivos corrientes	
Efectivo y efectivo equivalente	10,0	10,0	Cuentas por pagar	150,0 422,0
Otros activos financieros	15,0	12,0	Provisiones para beneficios a empleados	55,0 50,0
Total activos corrientes	25,0	22,0	Total pasivos corrientes	205,0 472,0
Activos no corrientes			Patrimonio	
Otros activos no financieros	100,0	100,0	Capital pagado	500,0 500,0
Propiedades, plantas y equipos	1.080,0	1.200,0	Utilidades acumuladas	350,0 300,0
Total activos no corrientes	1.180,0	1.300,0	Resultado del ejercicio	150,0 50,0
Total activos	1.205,0	1.322,0	Total patrimonio	1000,0 850,0
			Total pasivos y patrimonio	1205,0 1322,0

Estado de resultados	
	31/12/X2
	CLP\$
Ingresos por venta	867,0
Costos de venta	(400,0)
Margen operacional	467,0
Gastos de administración	(200,0)
Depreciación	(120,0)
Otros ingresos	3,0
Unidades de reajuste	0,0
Corrección monetaria	0,0
Resultado del ejercicio	150,0

- i. El rubro Otros activos financieros, está compuesto por una inversión en acciones valorizadas a su valor de mercado. El costo de adquisición de las acciones actualizado es de \$8,4 y \$8 al 31 de diciembre de 20X1 y 20X2, respectivamente, y no tuvo movimientos del período.
- ii. El rubro provisiones para beneficios a los empleados, corresponde a la provisión de vacaciones al personal.
- iii. Los bienes del activo fijo (propiedades, plantas y equipos), son depreciados en un plazo de 10 años. El valor tributario de los bienes asciende a \$1.228,5 y \$1.300 al 31 de diciembre de 20X2 y 20X1, respectivamente, con una depreciación del ejercicio de \$136,5

- iv. El Índice de precios al consumidor (IPC) del año asciende a un 5%.

Con lo anterior, el CPT y el Estado de resultados con los ajustes a la Renta Líquida

Imponible (RLI) incorporados son los siguientes:

Cálculo Capital Propio Tributario		
	31/12/X2	31/12/X1
Total activos	1.205,0	1.322,0
Menos:		
Otros activos financieros	(15,0)	(12,0)
Propiedades, plantas y equipos	(1.080,0)	(1.200,0)
Más:		
Acciones nacionales	8,4	8,0
Activos fijos	1.228,5	1.300,0
Activos efectivos	1.346,9	1.418,0
Menos:		
Total pasivos	(1.205,0)	(1.322,0)
Provisiones para beneficios a empleados	55,0	50,0
Cuentas patrimoniales saldo acreedor	1.000,0	850,0
CPT	1.196,9	996,0

Estado de resultados		31/12/X2
		CLP\$
Ingresos por venta		867,0
Costos de venta		(400,0)
Margen operacional		467,0
Gastos de administración		(200,0)
Depreciación		(120,0)
Otros ingresos		3,0
Unidades de reajuste		0,0
Corrección monetaria		0,0
Resultado del ejercicio		150,0
Agregados		
Corrección monetaria acciones		0,4
Corrección monetaria activos fijos		65,0
Depreciación financiera		120,0
Provisión de vacaciones x2		55,0
Deducciones		
Valor de mercado acciones		(3,0)
Depreciación tributaria		(136,5)
Provisión de vacaciones x1		(50,0)
C. Monetaria CPT		(49,8)
Renta líquida imponible		151,1

Al presentar el balance tributario de la misma forma que el balance financiero queda de la siguiente forma:

Balance general tributario					
	31/12/X2	31/12/X1		31/12/X2	31/12/X1
	LIR	LIR		LIR	LIR
	CLP\$	CLP\$		CLP\$	CLP\$
Activos circulantes			Pasivos		
Disponible	10,0	10,0	Proveedores	150,0	422,0
Acciones nacionales	8,4	8,0	Total pasivos	150,0	422,0
Cuentas por cobrar	100,0	100,0	CPT	1.196,9	996,0
Activos fijos	1.228,5	1.300,0			
Total activos	1.346,9	1.418,0			

De esta forma, los movimientos del patrimonio financiero período son los siguientes:

Patrimonio Financiero				
	Capital pagado CLP\$	Utilidades acumuladas CLP\$	Resultado del ejercicio CLP\$	Total CLP\$
Saldo al 31/12/20X1	500,0	300,0	50,0	850,0
Transferencia de resultado	-	50,0	(50,0)	-
Resultado del ejercicio	-	-	150,0	150,0
Saldo al 31/12/20X2	500,0	350,0	150,0	1.000,0

Al usar como base la estructura de datos financiera para analizar el CPT, queda de la siguiente forma:

CPT				
	Capital efectivo pagado CLP\$	FUT CLP\$	RLI CLP\$	Total CLP\$
Saldo al 31/12/20X1	500,0	441,0	55,0	996,0
Imputación al FUT	-	55,0	(55,0)	-
C. monetaria	25,0	24,8	-	49,8
Resultado del ejercicio	-	-	151,1	151,1
Saldo al 31/12/20X2	525,0	520,8	151,1	1.196,9

De esta forma, se aprecia que se puede adoptar la estructura de explicación de las variaciones del patrimonio financiero para explicar las variaciones del CPT siguiendo el concepto contable de invariabilidad de las cuentas del patrimonio.